



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000593-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03056-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ABDON CESAR AUGUSTO DELGADO LA COTERA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC - D.S. 006-2012**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03056-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2022, interpuesto por **ABDON CESAR AUGUSTO DELGADO LA COTERA** contra el Oficio N° 018 -2022-PCM/PE/ST.01-SAIP de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC - D.S. 006-2012 - PCM¹**, habría denegado parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de las actas de sesiones llevadas a cabo por la Comisión Ad Hoc Fonavi de fechas 4 y 11 e noviembre de 2022.

Mediante el Oficio N° 018-2022-PCM/PE/ST.01-SAIP de fecha 23 de noviembre de 2022, la entidad remitió al recurrente el Acta W 03-2022-COMISIÓN AD HOC de fecha 4 de noviembre de 2022 en 5 folios y el Acta W 04-2022-COMISIÓN AD HOC de fecha 11 de noviembre de 2022 en 4 folios, manifestando que dichas no sólo contienen acuerdos adoptados, sino que también incluyen consejos, recomendaciones y opiniones de los miembros de la Comisión Ad Hoc producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones, así como las intervenciones u opiniones de las personas asistentes en calidad de invitados, y como tal, es información protegida y se encuentra dentro de las excepciones al derecho al acceso a la información pública establecida expresamente en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solo se remite las partes que tienen naturaleza pública.

¹ En adelante, la entidad.

Con fecha 30 de noviembre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, citando los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, manifestando adicionalmente lo siguiente:

“En cuanto a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre las Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, resulta meridianamente claro que la interpretación hecha por la ST/COMISION AD HOC FONAVI es absolutamente SESGADA por cuanto esta solicitud de información reviste características de información pública y de interés general que rebasa inclusive el interés personal y particular del suscrito. Es más, como lo precisa el mismo artículo 17 invocado: Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. Esta situación ocurre a diario por parte del Presidente de la Comisión Ad hoc Fonavi quien hace referencia a la posición de boicot por parte de los miembros representantes del Poder Ejecutivo para la devolución de los aportes al Fonavi ya establecidos por Ley, para ello adjunto la transcripción de las declaraciones del Presidente Comisión Ad hoc ante la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso de la Republica <https://youtu.be/6qi2PqhOCFM>”.

Mediante Resolución 000418-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 24 de febrero de 2023, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado ante esta instancia con fecha 7 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 038-2023-PCM/PE-ST.01-SAIP y anexos en 31 folios, la entidad remitió a esta instancia el respectivo expediente administrativo y formuló sus descargos citando el artículo 17 de la Ley de Transparencia y manifestando lo siguiente:

“(…)

6.- Cabe precisar que, el proceso deliberativo de los miembros de la Comisión para llegar a dichos acuerdos, tal como lo señala la norma, se enmarca dentro del concepto “información confidencial”, en consecuencia, la citada información no ha sido entregada al señor Delgado La Cotera

7. El administrado Abdón Delgado fundamenta su recurso de apelación, en que la Secretaría Técnica ha realizado una interpretación “sesgada, por cuanto esta solicitud de información reviste características de información pública y de interés general que rebasa inclusive el interés personal y particular del suscrito”. Al respecto, cabe señalar que la información producida como parte del proceso deliberativo, durante las Sesiones de la Comisión Ad Hoc, están calificadas como información confidencial, conforme al marco legal expuesto, no obstante, al ciudadano Delgado La Cotera se le ha entregado copia de las actas donde obran los acuerdos tomados por los miembros de la Comisión Ad Hoc tal como está acreditado con el Oficio N° 018-2022-PCM/PE-ST.01-SAIP.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

² Resolución debidamente notificada a la entidad.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en

atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el recurrente solicitó a la entidad las actas de sesión llevadas a cabo con fechas 4 y 11 de noviembre de 2022, siendo que la entidad remitió al recurrente, mediante el Oficio N° 018 -2022-PCM/PE/ST.01-SAIP de fecha 23 de noviembre de 2022, las referidas actas, sin embargo, disocio parte de ellas, referidas al desarrollo e informes de las referidas sesiones.

Así, con relación a la excepción alegada por la entidad, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

"(...)

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones (...)*".

En esa línea, el solo hecho de que un asunto se encuentre aún en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final al respecto, no es el único elemento a considerar para que una información se encuentre protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dicha causal existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto.

Así, la referida norma establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Por ello, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, que dicha decisión tenga la característica de una "decisión de gobierno"; así como que la documentación requerida no tenga carácter público.

En dicha línea, en cuanto a la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada *se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado es nuestro)

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Así, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

Ahora bien, con relación al caso concreto, es pertinente señalar que mediante la Ley N° 29625, Ley de Devolución de dinero del Fonavi, se estableció inicialmente en su artículo 4, la creación de una Comisión Ad Hoc que efectuaría todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la misma ley, la cual estaría conformada - artículo 5- por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Presidencia, SUNAT, ONP y la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, debiendo advertir que dicha ley fue modificada por la Ley N° 31173 y precisada por la Ley N° 31454.

En efecto, mediante el artículo 5 de la Ley N° 31173 se modificó el artículo 5 de la citada ley original, con el texto siguiente:

“Artículo 5.- La Comisión Ad Hoc estará conformada por:

- *Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- *Un (1) representante de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).*
- *Cuatro (4) representantes de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú (FENAFP), correspondiéndole dos (2) al departamento de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao y dos (2) a los otros departamentos del país.*

La Comisión la preside un representante de la Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú. La Presidencia del Consejo de Ministros provee de infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.”

Cabe indicar que, entre las funciones que desempeñaría la citada comisión, se encuentran las siguientes: aprobar su reglamento y elaborar otras normas complementarias para su aprobación por decreto supremo, asumir la administración y recuperación de las acreencias, fondos, activos y pasivos del FONAVI, recibir los padrones que sirvieron de base a la iniciativa legislativa, llevar adelante la construcción de la historia laboral de los fonavistas, efectuar un registro de aportaciones y derechos, efectuar un proceso de liquidación para la actualización de cada cuenta individual, notificar y entregar a cada fonavista el valor actualizado de aportes y aprobar la estructura de la Secretaria Técnica, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta que, por mandato de la ley sobre la materia, la citada comisión ad hoc tiene como finalidad gestionar el procedimiento de devolución de aportes a los fonavistas, y se encuentra integrada actualmente por representantes de los aportantes al ex Fondo Nacional de Vivienda, en este caso concreto, la asociación sin fines de lucro denominada Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas, que incluso tiene a cargo la presidencia de la referida comisión.

Siendo ello así, y tal como se ha indicado anteriormente, de acuerdo a los reiterados pronunciamientos constitucionales, las entidades que aleguen la existencia de causales de excepción al derecho de acceso a la información pública tienen el deber de acreditar el supuesto de confidencialidad alegada, mas aún si las excepciones previstas en la ley deben ser interpretadas de modo restrictivo.

En el presente caso, la entidad se ha limitado a referir la aplicación del supuesto de excepción previsto por el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, habiendo omitido indicar cual o cuales serían las decisiones de gobierno que, en el ejercicio de sus atribuciones, podría adoptar la entidad, más aún si muchas de las referidas facultades están orientadas a la organización administrativa e interna de la comisión, así como gestionar la devolución de aportes a los trabajadores fonavistas, no resultando claro para este colegiado, que en las referidas sesiones de fechas 4 y 11 de noviembre, se hubiera tratado algún tema que implicaría adoptar una “*decisión de gobierno*”.

Por otro lado, se advierte de las agendas de las referidas sesiones, que en un caso se trataron temas de dar cuenta de resultados de la gestión y estados financieros del referido fondo, tal como se aprecia de la agenda de la sesión de fecha 4 de noviembre de 2022, cuya imagen se inserta.

Agenda de sesión de fecha 4 de noviembre de 2022

AGENDA:

1. Presentación del Liquidador del Banco de Materiales
2. Estado de los procesos judiciales.
3. Estado de la construcción de las cuentas individuales.
4. Administración de los recursos del Fondo: Designación de representantes.
5. Atención al despacho de la Sesión 02-2022-COMISIÓN AD HOC.

Asimismo, en la agenda de la sesión de fecha 11 de noviembre de 2022 se hace referencia de forma muy general al tema o cuestión a ser tratada, conforme se aprecia a continuación:

Agenda de sesión de fecha 11 de noviembre de 2022

AGENDA:

1. Plan Operativo



En ese sentido, no se encuentra acreditada ante esta instancia, que los temas tratados en las referidas sesiones hayan versado sobre la adopción de una decisión de gobierno, mas aún si la entidad no ha mencionado cual sería la materia en la cual se ejecutaría dicha medida, debiendo considerarse que las funciones de gestión y administración interna de la referida comisión no puede considerarse, de ninguna forma, como una *“decisión de gobierno”*, extremo que tampoco ha sido desarrollado por la entidad, habiendo limitado a mencionar -sin acreditación alguna- la norma que regula la referida excepción de confidencialidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar las actas de sesiones llevadas a cabo por la entidad de forma completa sin disociación alguna.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

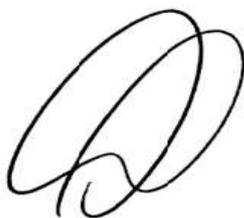
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ABDON CESAR AUGUSTO DELGADO LA COTERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC - D.S. 006-2012 - PCM** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC - D.S. 006-2012 - PCM** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

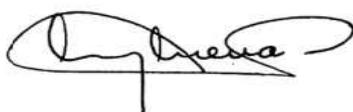
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ABDON CESAR AUGUSTO DELGADO LA COTERA** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC - D.S. 006-2012 - PCM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

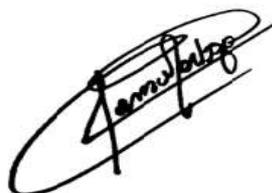
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp